



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

LEY DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
17 SEPTIEMBRE DE 1974

15 ABRIL DE 1977

GUILLERMO MORALES BLUMENKRON, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. XLV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

DECRETA:

Ley de Educación Media y Superior del Estado Libre y Soberano de Puebla

ARTICULO 1.- La educación de tipo medio y superior que se imparta por el Estado o por los particulares es un servicio público, y se sujetará a los principios aplicables establecidos por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 2.- La aplicación, interpretación y cumplimiento de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 3.- La educación de tipo medio y superior debe comprender los estudios de bachillerato, que constituyen antecedente obligatorio de la Licenciatura. Dicha educación será eminentemente formativa y con carácter terminal, por lo que comprenderá también la que se imparta en los Centros de Estudios Científicos y Tecnológicos.

ARTICULO 4.- Los estudios de Enfermería, Enfermería y Obstetricia, y Trabajo Social, sólo requerirán como antecedente acreditar haber aprobado la enseñanza secundaria.

ARTICULO 5.- Este es requisito indispensable para realizar estudios de tipo medio, haber cursado íntegramente la educación secundaria.

ARTICULO 6.- La educación de tipo superior comprende la licenciatura los grados académicos de maestría y doctorado.

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la federación con objeto de unificar la enseñanza media y superior.

ARTICULO 8.- Para que los estudios que impartan los particulares tengan validez oficial, deberán obtener su reconocimiento por el Poder Ejecutivo del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 9.- El reconocimiento de validez oficial de los estudios de tipo medio o superior, podrá ser otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Disponer de los locales, instalaciones y laboratorios adecuados a las enseñanzas que hayan de impartir;

II.- Sujetarse a los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo del Estado; y

III.- Contar con el personal docente con preparación profesional acreditada, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 10.- Es requisito para impartir enseñanza de tipo medio superior:

I.- Haber obtenido título de licenciatura o grado de maestría o doctorado en la cátedra que se pretenda impartir, expedido o reconocido legalmente;

El Gobernador del Estado podrá dispensar este requisito en el nivel medio, a quien goce de reconocido prestigio académico en la asignatura o actividad que pretenda impartir; y

II.- Cuando se trate de extranjero, deberá estar autorizado, en los términos del Artículo 58, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Población, para ejercer la docencia.

ARTICULO 11.- Compete al Poder Legislativo del Estado en materia de educación de tipo medio y superior que impartan los particulares:

I.- Otorgar, negar o retirar discrecionalmente reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan;

II.- Vigilar que los estudios que impartan se ajusten a las disposiciones legales;

III.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios;

IV.- Otorgar diplomas y títulos profesionales; y

V.- Aprobar y autorizar los planes y programas de estudio, oyendo la opinión del Consejo Nacional Técnico de la Educación.

ARTICULO 12.- Los planes de estudio para los tipos medio y superior se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Precisarán sus propios objetivos;

II.- Vincularán las asignaturas y actividades para obtener los objetivos previstos;

III.- Enlazarán los estudios a fin de establecer continuidad en los tipos educativos;

IV.- Propenderán a capacitar al alumno para el trabajo socialmente útil, cualquiera que sea el grado en que suspenda sus estudios; y

V.- Permitirán el reingreso de quienes habiendo suspendido sus estudios pretendan reanudarlos.

ARTICULO 13.- Los programas de estudio para los tipos medio y superior se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Contribuirán a la consecución de los objetivos del plan de estudios;

II.- Señalarán los objetivos y temas de cada asignatura y actividad;

III.- Procurarán el desarrollo de habilidades y capacidades;

IV.- Promoverán el trabajo en común, con preferencia al individual;

V.- Destacarán los aspectos de coordinación entre las diversas asignaturas y actividades del plan de estudios; y

VI.- Fijarán el tiempo lectivo que requiera cada asignatura o actividad.

ARTICULO 14.- Los particulares que obtengan reconocimiento de validez oficial de estudios del Poder Ejecutivo del Estado, deberán observar las condiciones que se establezcan en el acuerdo respectivo y las demás disposiciones que dicte el Ejecutivo.

ARTICULO 15.- Cuando el Poder Ejecutivo del Estado retire reconocimiento de validez oficial de estudios durante un ejercicio lectivo, el particular podrá seguir impartidos a juicio y bajo la vigilancia del propio Ejecutivo, hasta que aquél concluya.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo del Estado organizará y coordinará el servicio social que deban realizar los estudiantes de estos tipos de educación.

ARTICULO 17.- Revalidación de los estudios es la validez oficial que el Poder Ejecutivo del Estado otorga a los de tipo medio superior realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTICULO 18.- La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

ARTICULO 19.- Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener equivalencia con los que se impartan conforme a esta Ley.

ARTICULO 20.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por el Poder Ejecutivo del Estado, por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

ARTICULO 21.- En los casos en que no pueda establecerse la equivalencia de los estudios de tipo medio y superior, se someterá al solicitante al examen o exámenes necesarios, que podrán realizarse por tipos educativos, por grados escolares o por materias en la institución que determine el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de revocar la revalidación o equivalencia de estudios cuando para ellos exista motivo fundado.

ARTICULO 23.- El Gobernador del Estado en uso de la facultad que le otorga la fracción XXVII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, expedirá el respectivo título, en cada caso, en favor de la persona que haya cumplido con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio de las instituciones que impartan educación de tipo superior, conforme a esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley para el Reconocimiento de Validez Oficial a las Escuelas a Institutos Particulares de Tipo Universitario, expedida el 15 de Febrero de 1968 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de Abril de 1968.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- La presente Ley no es aplicable a los estudios de tipo medio y superior, impartidos en establecimientos particulares mientras se encuentren incorporados a Instituciones que imparten el mismo tipo de educación, de acuerdo a los Ordenamientos legales que los rigen.

CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 15 días del mes de Septiembre de 1974.- **Heriberto Morales Arroyo**, D.P.- **Antonio Montes García**, D.S.- **Felipe Arroyo Sosa**, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.- El Gobernador del Estado, **Guillermo Morales Blúmenkron**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Eduardo Langle Martínez**.- Rúbrica.